

AUTO N. 00399
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control y en atención a los radicados 2011ER01950 del 13 de enero de 2011 y 2011ER10686 del 02 de febrero de 2011, a través de los cuales allegan los resultados de la caracterización de vertimientos tomada a la sociedad **FRIGOPORKY S S.A.S – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900441432-5, en el marco de la Fase 10 del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, realizó la evaluación al mencionado documento, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04081 del 08 de julio de 2013**, señalando lo siguiente:

“(…)

4.2.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicados 2011ER01950 de 13-01-2011 y 2011ER10686 de 02/02/2011

Información Remitida

Caracterización remitida por el Laboratorio ANALQUIM mediante el convenio con SDA de la Fase 10.

Observaciones

Se evalúa el cumplimiento normativo en el ítem 4.2.3

4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Datos Metodológicos de la Caracterización

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Control de Efluente
	Fecha de la Caracterización	09/12/2010
	Laboratorio Responsable del Muestreo	ANALQUIM LTDA
	Horario del Muestreo	11:20AM
	Tipo de Muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	Lavado de equipos y pisos
	Tipo de Descarga	Intermitente

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.48	0,2	Incumple

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	906	800	Incumple

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DQO	mg/l	1210	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	107	100	Incumple
pH	Unidades	8.22 - 8.22	5,0 – 9,0	Cumple - Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,1	2	Cumple

Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	293	600	Cumple
Temperatura	°C	16.5	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	40.67	10	Incumple

4.2.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

RESOLUCION 2259 DE 19-03-2009		
<i>Imponen medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales</i>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>Suspender actividades generadoras de vertimientos</i>	<i>La empresa se encuentra realizando actividades.</i>	NO
<i>Remitir completamente diligenciado el formulario de solicitud de permiso de vertimientos industriales, correspondientes al establecimiento FRIGOPORKI'S, así como la información asociada al mismo.</i>	<i>De la consulta del sistema de información de la SDA y del expediente se estableció que la empresa no ha dado cumplimiento a este requerimiento. Sin embargo la empresa no es objeto de permiso de vertimientos.</i>	NO APLICA
<i>Remitir copia de los tres últimos recibos de pago del acueducto.</i>	<i>La empresa no ha dado cumplimiento.</i>	NO
<i>Presentar planos donde se ubique la descarga de los residuos industriales a la red de alcantarillado, indicando la nomenclatura del sitio y el nombre del colector. Presentar el diseño de las unidades de tratamiento y las frecuencias del mantenimiento.</i>	<i>De la consulta del sistema de información de la SDA y del expediente se estableció que la empresa no ha dado cumplimiento a este requerimiento.</i>	NO
<i>Realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite de permiso de vertimiento.</i>	<i>La empresa no ha dado cumplimiento.</i>	NO
<i>Una vez que haya construido el sistema de tratamiento para los vertimientos industriales, deberá informar a la SDA para fijar la metodología del muestreo y así efectuar la caracterización.</i>	<i>La empresa no ha dado cumplimiento.</i>	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

La industria FRIGOPORKI'S Incumple la resolución 3957 de 2009 ya que sobrepasa los valores máximos en los parámetros de DBO5, Grasas y Aceites, Tenso activos y compuestos fenólicos, conforme se estableció en el reporte de la caracterización remitida mediante radicado 2011ER01950 de 13-01-2011.

La industria ha descatado la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante Resolución SDA No. 2259 de 2009, ya que continúa laborando, generando vertimientos de tipo no doméstico .

La industria genera vertimientos de tipo no domésticos, teniendo en cuenta lo anterior el usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos para lo cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04081 del 08 de julio de 2013**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

En materia de Vertimientos:

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009**¹

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.*
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Compuestos fenólicos	mg/L	0,2

¹ "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800
Grasas y Aceites	mg/L	100
Tensoactivos	mg/L	10

➤ RESOLUCIÓN 2259 DEL 19 DE MARZO DE 2009 ²

Artículo primero (...)

Suspender actividades generadoras de vertimientos

Remitir copia de los tres últimos recibos de pago del acueducto.

Presentar planos donde se ubique la descarga de los residuos industriales a la red de alcantarillado, indicando la nomenclatura del sitio y el nombre del colector. Presentar el diseño de las unidades de tratamiento y las frecuencias del mantenimiento.

Realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite de permiso de vertimiento.

Una vez que haya construido el sistema de tratamiento para los vertimientos industriales, deberá informar a la SDA para fijar la metodología del muestreo y así efectuar la caracterización.

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 04081 del 08 de julio de 2013**, la sociedad **FRIGOPORKY S S.A.S – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900441432-5, presuntamente, no cumple con lo establecido en las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por cuanto en el desarrollo de sus actividades industriales, sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de Compuestos Fenólicos (mg/l), obteniendo un valor de 0,48 mg/L, cuando el máximo permisible 0,2 mg/L, para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) obtuvo un valor de 906 mg/l O₂ cuando en máximo permisible es 800 mg/l O₂, para el parámetro de Grasas y Aceites obtuvo un valor de 107 mg/l cuando el valor máximo permisible es 100 mg/l y para el parámetro de Tensoactivos (SAAM), obtuvo un valor de 40,67 mg/l cuando el valor máximo permisible es de 10 mg/l, asimismo no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución 2259 del 19 de marzo de 2009.

² **"Por medio de la cual se impone una medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales"**

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FRIGOPORKY S S.A.S – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900441432-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FRIGOPORKY S S.A.S – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900441432-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FRIGOPORKY S S.A.S – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900441432-5, a través de su liquidador y/o representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 62 No. 57 D 51 sur en la ciudad de Bogotá D.C, y en el número telefónico 2385539, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **concepto Técnico No. 04081 del 08 de julio de 2013**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2893** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de enero del año 2024

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA	CPS:	CONTRATO 20230964 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/11/2023
SANDRA PAOLA JAIMES CHONA	CPS:	CONTRATO 20230964 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/12/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/12/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

15/01/2024

Expediente SDA-08-2019-2893